



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00031-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-9 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.

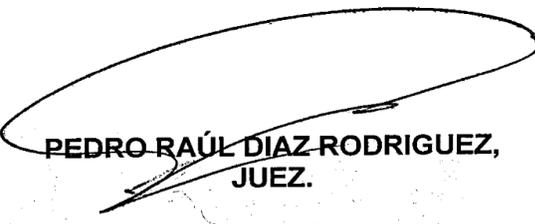
1.2. Artículo 82-9 ejusdem.

1.2.1. En los acápites denominados trámite y cuantía se afirma que el trámite corresponde a los procesos ejecutivos de mínima cuantía, pero que la demanda supera los 150 smmlv, lo cual correspondería a procesos de mayor cuantía, lo cual genera confusión.

1.2.2. En el acápite denominado competencia, se indica que el despacho es competente en razón a la naturaleza de la acción, de la cuantía, y del domicilio contractual de las partes, sin que se indique cual es el domicilio principal ni mucho menos el contractual.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

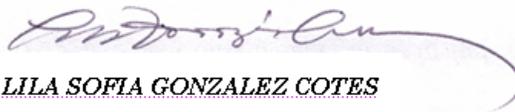
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 020



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

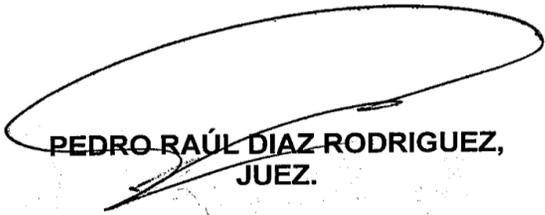
RADICADO: 20-011-89-001-2013-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede, procedo a informar al memorialista que su petición es procedente, sin embargo, en estos momentos es inviable darle trámite hasta tanto, el área de Sistemas y el Banco Agrario coordinen la entrega de los depósitos judiciales, en razón a inconvenientes suscitados para la creación de cuentas y asignación de código a éste despacho por parte del Banco Agrario, por exigencia de formatos firmados en originales que son requisitos para la citada apertura.

Aunado a lo anterior, es menester informar, que teniendo en cuenta que el Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Aguachica fue transformado mediante Acuerdo PCSJA20-11652, la cuenta correspondiente al mismo debe ser cancelada por el titular del despacho judicial objeto del reordenamiento –(Juzgado 001 Promiscuo del Circuito), ordenando la conversión de los depósitos al despacho destino (Juzgado Civil del Circuito) de los procesos judiciales entregados por el primero y recibidos por éste despacho, situación ésta que, sumado a los impases mencionados, escapa a la órbita de competencia del despacho.

Por lo tanto, se procederá a la entrega de los títulos judiciales inmediatamente se solucionen los inconvenientes presentados con la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 020

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Lila Sofia Gonzalez Cotes', written over a light purple circular stamp.

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00033-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-9 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.

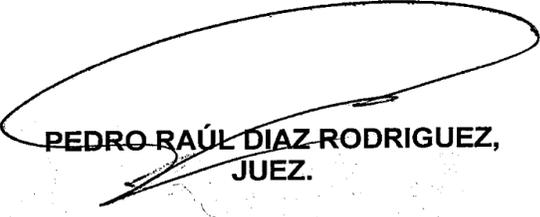
1.2. Artículo 82-9 ejusdem.

1.2.1. En los acápites denominados trámite y cuantía se afirma que el trámite corresponde a los procesos ejecutivos de mínima cuantía, pero que la demanda supera los 150 smmlv, lo cual correspondería a procesos de mayor cuantía, lo cual genera confusión.

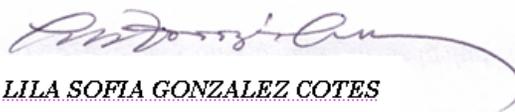
1.2.2. En el acápite denominado competencia, se indica que el despacho es competente en razón a la naturaleza de la acción, de la cuantía, y del domicilio contractual de las partes, sin que se indique cual es el domicilio principal ni mucho menos el contractual.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de MARZO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 020**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00037-00

Estudiada la demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN O VENTA, promovida mediante apoderada judicial por BENJAMIN GARAY SANCHEZ y OTROS, contra ANA ILSE GARAY DE PINTO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-11, y 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-9 ibídem.

1.1.1. No se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, pese a que la cuantía de la demanda se determina por dicho avalúo, y no por un dictamen pericial, tal como lo establece el artículo 25 del C.G. del P.

1.2. Artículos 82-11 ibídem y 6 decreto 806 de 2020.

1.2.1. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los demandantes.

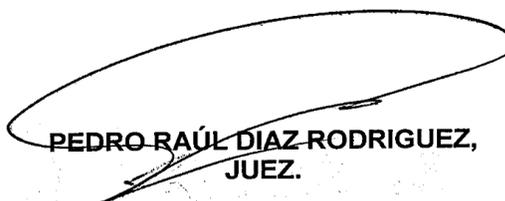
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 406 ibídem.

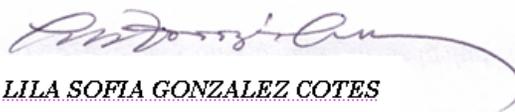
2.1.1. No se acompañó a la demanda el dictamen pericial que determine la división que fuere procedente, o la partición.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de MARZO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 020**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00036-00.

Estudiada la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO, observa el despacho su procedencia, pues las mismas se ajustan a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

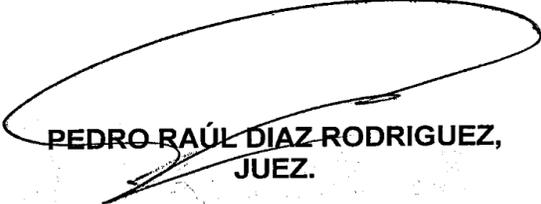
PRIMERO: Decrétese el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, CDT, CDAT, o cualquier otro producto financiero que tuvieren las demandadas en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, y CREDISERVIR, con sedes en San Alberto, Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los Directores o Gerentes de los precitados establecimientos, informándole que el límite de la medida corresponde a la suma de \$262.177.171.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del remanente dentro del proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, por UNIÓNAGRO S.A., contra CLARA INÉS CRIADO, identificado con el radicado 2015-00196. Líbrense por secretaría el oficio respectivo al funcionario judicial a cargo del precitado juzgado para lo de su conocimiento y competencia.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que pertenece a la demandada ROSALBA ROMÁN CÁRDENAS, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.

196-18419 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al Director de la precitada oficina. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

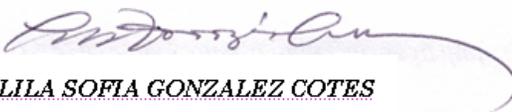
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 020


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00036-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” contra CLARA INÉS CRIADO y OTRAS, se observa que la misma resulta cumplidora de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 y subsiguientes ibidem, decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

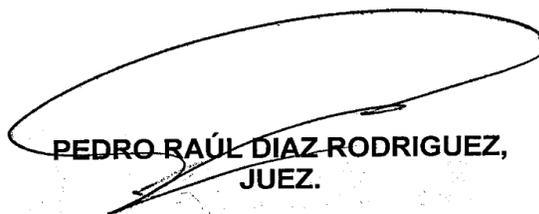
PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, contra CLARA INÉS CRIADO, ROSALBA ROMÁN CARDENAS, y ANTONIA LINDARTE, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEISMIL VEINTIUN PESOS M/L (\$61.896.021), correspondientes al saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 022'0061'001856181, del 25 de julio de 2013; más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar a las ejecutadas del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Confiérasele a las ejecutadas el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Téngase a la abogada EDNA LICETH LEÓN GÓMEZ, como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>08</u> de <u>MARZO</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>020</u>

LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00032-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-9 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.

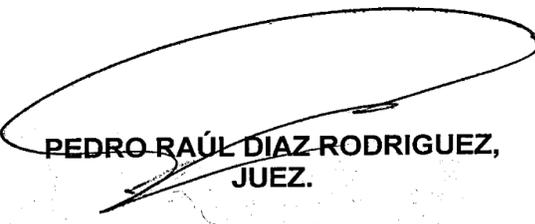
1.2. Artículo 82-9 ejusdem.

1.2.1. En los acápites denominados trámite y cuantía se afirma que el trámite corresponde a los procesos ejecutivos de mínima cuantía, pero que la demanda supera los 150 smmlv, lo cual correspondería a procesos de mayor cuantía, lo cual genera confusión.

1.2.2. En el acápite denominado competencia, se indica que el despacho es competente en razón a la naturaleza de la acción, de la cuantía, y del domicilio contractual de las partes, sin que se indique cual es el domicilio principal ni mucho menos el contractual.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

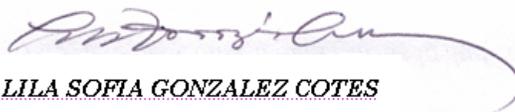
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 020



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria